



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2491-SPA-1474, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Hidalgo, número 53, colonia San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por la bocina del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 12 de agosto de 2017, una persona, adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio motivo de denuncia, constatando la presencia de una bocina en el interior del mismo, la cual se encontraba generando emisiones sonoras.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/200-6683-2017 del 09 de agosto de 2017, citó al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento denunciado; al respecto, el día 17 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento en comento, quien en



atención a la problemática denunciada, manifestó su compromiso de reducir el volumen de la bocina del establecimiento.

No obstante lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo un Estudio de Emisiones Sonoras desde el punto de denuncia, el 25 de agosto de 2017, del cual se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 72.87 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En atención a lo anterior, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

En atención a lo anterior, el 07 de septiembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona encargada del establecimiento denunciado, quien tras hacer de su conocimiento lo anteriormente mencionado, solicitó se agendara una cita en las oficinas de esta Procuraduría; por lo anterior, el día 11 del mismo mes y año, compareció el propietario del establecimiento en comento, quien a efecto de solventar la problemática denunciada, manifestó su compromiso de retirar de forma permanente la bocina de su establecimiento. Asimismo, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2017, la persona en comento, informó que ya se había retirado la bocina con objeto de denuncia, anexando evidencia fotográfica de lo mencionado.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Finalmente, mediante llamada telefónica del 16 de octubre de 2017, la persona denunciante manifestó que derivado de las acciones llevadas a cabo en el establecimiento objeto de investigación, ya no se presentaba la problemática denunciada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)


www.paot.org.mx

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En reconocimiento de hechos del 12 de agosto de 2017, se constató la presencia de una bocina en el interior del establecimiento denunciado, la cual se encontraba generando emisiones sonoras.
- Del Estudio de Emisiones Sonoras, llevado a cabo desde el punto de denuncia, el 25 de agosto de 2017, se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 72.87 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras especificado en las Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que se había retirado la bocina del establecimiento, anexando evidencia fotográfica.
- Mediante llamada telefónica del 16 de octubre de 2017, la persona denunciante manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AGC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400